

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Doctor

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Ciudad

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN DE TIBERIO OROZCO CASALLAS
Demandante: TERESA OROZCO Y JOSÉ OROZCO
Demandado: CAMILO OROZCO MARULANDA Y OTROS
Radicado: 11001400300120150139400
Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE
DECRETA NULIDAD

MARÍA JOSÉ OLIVEROS MORALES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial de **CAMILO OROZCO MARULANDA, MARTHA HELENA OROZCO MARULANDA Y JOSÉ HERNANDO OROZCO MARULANDA** demandados dentro del proceso en virtud de la transmisión de los derechos que les corresponden como asignatarios de **LUIS HERNANDO OROZCO CASTRO**, heredero de **TIBERIO OROZCO CASALLAS**, por medio del presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del Auto de 12 de octubre de 2023, notificado mediante estado del 13 de octubre de 2023, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto.”

2. De acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso son susceptibles de apelación aquellos autos que “niegue el trámite de nulidad procesal o que la resuelva” entre otros.
3. En línea con lo anterior el artículo 322 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición.”

4. El auto en cuestión fue proferido el 12 de octubre de 2023, y notificado mediante estado del día 13 de octubre de 2023, por lo tanto, el término para presentar el presente recurso de reposición y en subsidio apelación vence el 20 de octubre de 2023.

II. SOBRE LAS RAZONES EXPUESTAS POR EL JUZGADO

5. En cuanto a la entrega de los documentos la portería de la agrupación residencial, el artículo 291 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar

de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

6. Del apartado transcrito se dable concluir que la entrega de los documentos correspondientes a la notificación hecha en la portería de la “agrupación residencial” es válida para los efectos pretendidos y por lo tanto se debe tener en cuenta.
7. En cuanto a la supuesta acreditación del lugar de residencia, se pretende hacer valer un documento que carece de valor probatorio. El supuesto “contrato de arrendamiento” que pretenden hacer valer no contiene mención de (i) la dirección del inmueble supuestamente arrendado, (ii) a quien se realiza el pago del canon, y (iii) la duración del arriendo, entre otros requisitos establecidos por el artículo 3º de la ley 820 de 2003.
8. Por otro lado, el derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2023 por la apoderada de la señora **BEATRIZ OROZCO** a la administración del Conjunto Residencial Calleja 2000, en el cual solicita que se entreguen copias de actas de portería y videos donde se acredita una situación de pérdida de llaves - correspondientes al apartamento 501- tampoco sería el medio idóneo para acreditar la residencia y que dicha dirección sea la designada para notificaciones judiciales.
9. Además, resulta pertinente destacar, que la dirección del Conjunto Residencial Calleja 2000, es la misma a la cual se realizaron las notificaciones por correo certificado, es decir, **la calle 127D # 21-80**¹. Adicionalmente el apartamento referido en el literal anterior es el mismo al que se remitían las notificaciones realizadas después de la devolución del intento de notificación inicial.

¹ Expediente Digital, 0 expediente hasta el 26 de junio de 2020, página 308.

10. Adicionalmente, la señora **BEATRIZ OROZCO** y su apoderada pretenden hacer valer la afirmación de que no residía en la Calle 127D # 21-80 apto 501, debido a que:

1. Mi representada tuvo como lugar de residencia desde el 01 de octubre de 2.014 y hasta el año 2.019 la calle 129 d 57 – 27 barrio prado veraniego de la ciudad de Bogotá en razón a la asistencia que necesitó luego de una cirugía.

11. Dicha afirmación se realizó en el escrito de nulidad presentado, sin embargo, la apoderada se limitó únicamente a afirmar que (i) tuvo como lugar de residencia desde el 01 de octubre de 2014 hasta el año 2019 la Calle 129d No. 57-27, y (ii) que residió en dicha dirección debido a una cirugía. Sin embargo, no aporta prueba alguna que corrobore dichas afirmaciones.

12. En línea con los literales anteriores es de entera pertinencia hacer referencia al artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado,

según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

13. Del tenor literal del artículo es dable concluir que, si bien a consideración del despacho no se llevó a cabo de forma adecuada la notificación personal, con la radicación del recurso de nulidad la apoderada de la señora **BEATRIZ OROZCO** se considera notificada de todas las actuaciones del proceso.
14. En línea con lo anterior, mediante escrito denominado “Reconocimiento de personería, aceptación herencia” radicado el 7 de marzo de 2019², el señor **DAVID ENRIQUE OROZCO CORTES**, actuando en calidad de sobrino y agente oficioso de la señora **BEATRIZ OROZCO** manifestó que:

*“TERCERO: El día 30 de enero de 2019 por parte del JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., donde se comisionó al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C para la ejecución de la medida cautelar de secuestro del inmueble ubicado en la **Calle 127d #21-80** interior 1 apto 503 y garaje 71, **dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en razón del estado físico, mental y emocional de la señora BEATRIZ OROZCO.***

*CUARTO: Mi padre fue contactado por un conocido que vive en ese mismo edificio y le manifestó su gran preocupación por lo que sucedió en dicha diligencia, **manifestando que una señora de la tercera edad, sola**, con muestras evidentes en su comportamiento de alguna afectación de carácter psíquica y emocional no debía estar sola y que en dicha diligencia el presenció que fue forcejeada por parte de la policía.*

QUINTO: El día 01 de marzo de 2019, se retomó por parte del comisionado de este despacho la ejecución de la aplazada diligencia ya con la presencia de mi padre y mía como consta en la correspondiente acta.

PETICIÓN:

² Expediente digital, 0 expediente hasta el 26 de junio de 2020, página 443.

PRIMERO: Sírvase señor Juez de conformidad a los anteriores reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado en calidad de agente oficioso de la señora BEATRIZ OROZCO

SEGUNDO: En consecuencia, tenga igualmente la manifestación expresa de ACEPTACIÓN de la herencia sin beneficio de inventarios.”

15. Sobre el particular, es imperioso destacar que el señor **DAVID ENRIQUE OROZCO CORTES** reconoce en el escrito anterior que la señora **BEATRIZ OROZCO** vivía en el inmueble ubicado en la **Calle 127d #21-80**, lugar donde se realizó en debida forma la notificación. Resulta extraño que 4 años después mediante sus escritos desconozca dicha afirmación, aún más teniendo en consideración que el señor **DAVID ENRIQUE OROZCO CORTES** fue quien le informó al Despacho la dirección física de notificación de la señora **BEATRIZ OROZCO** y quien envió la citación para diligencia de notificación personal a dicha dirección³.
16. Además, en el acta de diligencia de secuestro de bien inmueble ubicado en la **Calle 127d #21-80** de 01 de marzo de 2019 consta que la señora **BEATRIZ OROZCO** atendió la diligencia en compañía de su sobrino **DAVID OROZCO** y que el bien se dejó en depósito provisional y gratuito a la señora **BEATRIZ OROZCO**, es decir, a la señora **BEATRIZ OROZCO** se le permitió continuar habitando el inmueble.
17. Lo anterior, claramente desvirtúa las afirmaciones de la apoderada de la señora **BEATRIZ OROZCO**, cuando en su escrito de “incidente de nulidad por indebida notificación” manifiesta que su representada “*tuvo como lugar de residencia desde el 01 de octubre de 2014 hasta el año 2019 la Calle 129d #57-27*”, cuando claramente se puede evidenciar que residía en la **Calle 127d #21-80**.
18. Por lo tanto, se notificó debidamente a la señora **BEATRIZ OROZCO** tal y como consta en la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado Pronto Envío, certificó que se entregó el documento de notificación personal en dicha dirección y que la señora **BEATRIZ OROZCO** residía o trabajaba allí⁴.
19. En caso de que el Despacho no lo consideré, se deberá entender notificada a la señora **BEATRIZ OROZCO** el día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien

³ Expediente digital, 0 expediente hasta el 26 de junio de 2020, página 312.

⁴ Expediente digital, 0 expediente hasta el 26 de junio de 2020, página 308.

inmueble en la cual se le explicó el motivo de la diligencia y se le informó de la existencia del proceso, nuevamente, en compañía del señor **DAVID ENRIQUE OROZCO CORTES**. O deberá entenderse notificada por conducta concluyente con la presentación del escrito por parte del señor **DAVID ENRIQUE OROZCO CORTES**.

20. Finalmente, cabe destacar que la señora **BEATRIZ OROZCO** tenía pleno conocimiento sobre la existencia del proceso referenciado, ya que reposan en el expediente, múltiples memoriales suscritos por ella, tanto así que asistió a la diligencia de secuestro del bien inmueble que hace parte del inventario de la sucesión.

III. SOLICITUD

En ese orden de ideas solicito comedidamente al despacho (i) revocar el auto de 12 de octubre de 2023, (ii) no declarar la nulidad solicitada por la apoderada de la señora **BEATRIZ OROZCO**, (iii) no acceder a la petición de rehacer la partición, y (vi) en caso de no reponer el auto del 12 de octubre de 2023, conceder el recurso apelación, para la cual me reservo la facultad de agregar argumentos nuevos a la alzada, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 322 de Código General del Proceso.

Del señor Juez,



MARÍA JOSÉ OLIVEROS MORALES
C.C. 1.010.239.498 de Bogotá D.C.
T.P. 375.484 del C. S. de la J